



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00331** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, deberá manifestarse si la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA GÓMEZ, habida cuenta del matrimonio civil contraído entre ellos, ya fue liquidada y en tal evento, deberá aportarse el documento que así lo acredite. De no ser así, sírvase adecuar íntegramente los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con el principio de congruencia, al no hacerse alusión alguna a la liquidación de la referida sociedad. Además, de tener presente lo reglado en el artículo 492 inciso 2 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Deberá aportarse nuevamente copia del registro civil de matrimonio de los señores DANIEL CAMBON FARBER e ISABEL CRISTINA MONTOYA GÓMEZ y el registro civil de defunción del señor DANIEL CAMBON FARBER, en vista que los aportados son borrosos e ilegibles.

TERCERO.- Alléguese los registros civiles de los señores MAXIMILIANO CAMBÓN EIDLIN, GERALDINE CAMBÓN ZEBORAIN, LUCIENNE CAMBÓN ZEMBORAIN y DELFINA CAMBÓN MÉNDEZ, que acrediten la calidad de herederos respecto al extinto; acorde con lo ordenado en el artículo 489 y en el inciso 2 del artículo 85 del C.G del P. Sin dejar de lado, lo dispuesto en el inciso 3 de esta última norma, caso en el cual deberá acreditarse su gestión.

CUARTO.- Cumplidos los anteriores requisitos, y de no haberse liquidado la sociedad conyugal, deberá adecuarse igualmente el poder, pues se advierte que el escenario procesal es liquidatorio de sucesión intestada, y que consecuentemente se pretende liquidar la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA GÓMEZ. Por lo que, clarificado el escenario procesal, también deberá identificarse el extremo pasivo y/o determinado. A su vez se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada

en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SEXTO.- Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a los herederos determinados del causante. Y ante la manifestación de que desconoce la dirección electrónica de aquellos, deberá acreditar el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, esto es, copia cotejada (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**536466ed712b737fe5d1fa096f5236c9782ce95b54b1b83ce2043c2
27d4b8717**

Documento generado en 13/07/2021 11:37:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>